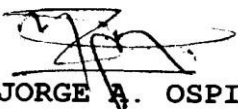




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 942

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LINA MARCELA TORO ORREGO. Vs. LAILTON ALEXANDER SUAREZ Y OTRA.

RAD: 2022-00080-00

Cartago, V, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

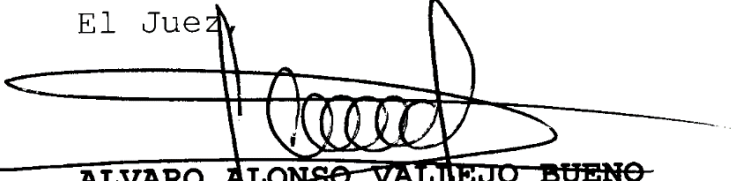
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LINA MARCELA TORO ORREGO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra los señores LAILTON ALEXANDER SUAREZ Y MARIBEL LORA GARCÍA, ambos mayores de edad y con domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de los correos electrónicos aportados en la demanda y descritos en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr a partir de haberse tenido como recibida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica a la apoderada judicial de la demandante que en caso de que realice la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital.** Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho CAROLINA BERMUDEZ BUSTAMANTE abogada titulada, portadora de la T.P. 291.506 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante LINA MARCELA TORO ORREGO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 126**

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se han agotado las citaciones y avisos a las direcciones físicas de los demandados Jhon Eiber Hurtado y Lina María Gómez Herrera sin que hayan comparecido a fin de realizar las diligencias pertinentes para la notificación del proceso y sin que se les conozca direcciones electrónicas o números telefónicos. Así mismo se encuentran pendientes solicitudes de emplazamiento de los mismos. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Julio 22 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 935

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIEGO ARISTIZABAL FLOREZ **Vs.** JOSÉ UBERLAIN VELEZ HERRERA. **RAD:** 2017-00152-00

Cartago, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se agotaron las citaciones y los avisos a las direcciones físicas de los demandados Jhon Eiber Hurtado y Lina María Gómez Herrera, de quienes se desconocen direcciones electrónicas y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante solicitó sus emplazamientos manifestando ignorar otros lugares en los que puedan ser citados y/o notificados, de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- EMPLACESE a los señores JHON EIBER HURTADO Y LINA MARÍA GÓMEZ HERRERA, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo los nombres de los emplazados, sus identificaciones si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Juzgado.

2.- DESIGNASE como curador ad litem para que represente los intereses de los señores JHON EIBER HURTADO Y LINA MARÍA GÓMEZ HERRERA, a la abogada LUZ HELENA RAMIREZ

ECHEVERRI, quien habitualmente ejerce la profesión en este Juzgado y quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

3.- Comuníquesele la designación mediante mensaje de datos enviado desde el correo oficial del Juzgado, conforme al artículo 11 de ley 2213 de 2022, advirtiéndole además que en caso de no aceptación por contar con más de cinco (05) curadurías a cargo, deberá informarlo al juzgado, acreditando que actúa como curadora o defensora de oficio y adjuntando las correspondientes certificaciones debidamente actualizadas de cada despacho judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 01 DE 2022

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 937

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. JORGE IVAN RAIGOZA GARCÍA Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2020-00090-00

Cartago (V), Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 6 del mes de Septiembre del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

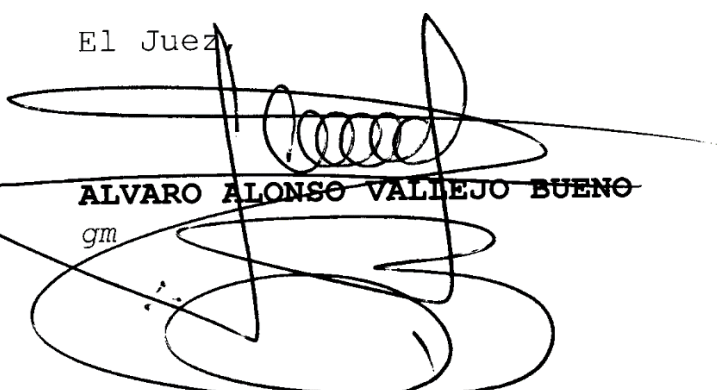
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 936

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. MARÍA ALEIDA FAJARDO VALENCIA Vs. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00036-00

Cartago (V), Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 23 del mes de Agosto del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

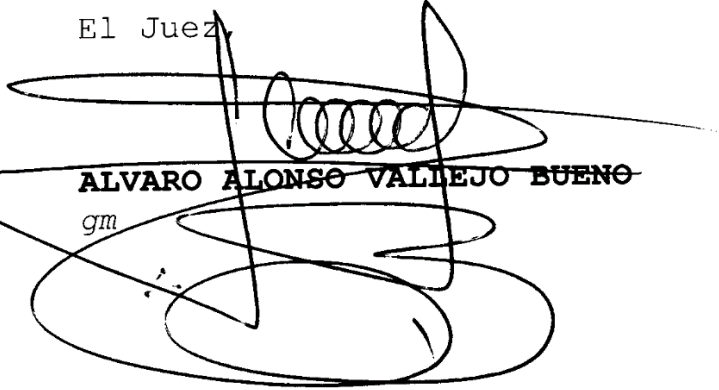
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022**

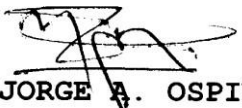
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente la fijación de fecha para audiencia conforme al artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvasse proveer.

Cartago, Julio 28 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 946

REF: Ord. Laboral de Única Inst. de CESAR BASILIO PEREZ
Vs. GIROS Y FINANZAS, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
RAD: 2022-00093-00

Cartago, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial, se dispone señalar la hora de las **10:00 am** del **día 10 de Octubre del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizara preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliquen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse Proveer.

Cartago Valle, Julio 27 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 943

REF: Ordinario Laboral de Única. Inst. de EBER CAMPO TOBON CARO Vs. COOMEVA EPS S.A.

RAD:2022-00127-00.

Cartago, Valle, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante auto No. 856 de julio 14 de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo y el archivo del proceso.

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de aplazamiento dentro de la audiencia del artículo 80 del C.P.T y del S.S, que se encuentra prevista para el 29 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 28 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 945**

REF: Proceso Ordinario Laboral de JUAN CARLOS ZULETA MARIN
VRS SOCIEDAD HOYOS Y CIA LTDA.

RAD: 2020-00063-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se accederá a ello y como consecuencia se señalará la hora de las **10:00 A.M. del día viernes 05 de agosto de 2022**, para adelantar la misma.

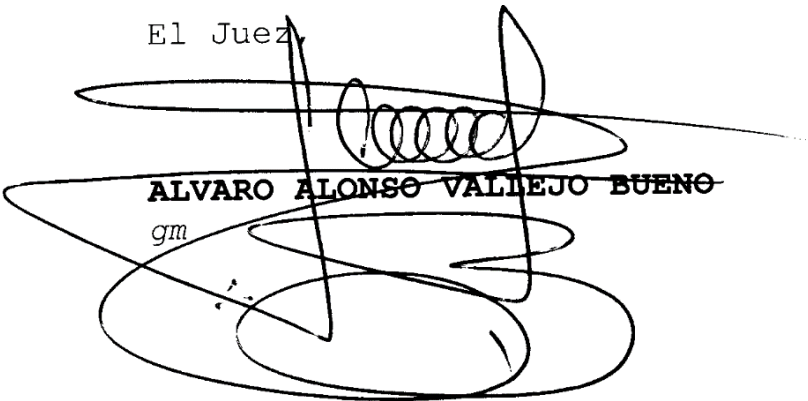
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 126

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 28 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Cartago (V), Julio 28 de 2022

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 948

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de WENDY YUTNEIDA CHAVEZ PEDROZO **Vs.** DENIS JULIAN PULGARIN RAMIREZ Y OTRO.

RAD: 2019-00280-00

Cartago (V), Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 28 de julio de 2022, por lo que se señalara la hora de las 10:00 a.m. del día 05 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndolo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

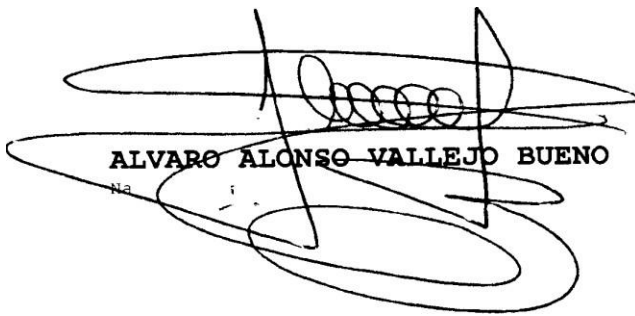
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 18 de julio de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 25 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 944

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YENY ALEJANDRA CASTRO GIRALDO Y OTRO. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00092-00

Cartago, V, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que la demanda fue presentada bajo el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, sin embargo en la subsanación de la misma, se avizora que la cuantía de las mesadas pensionales junto con sus intereses moratorios, arrojan un valor total de **\$12.870.286**, cifra que no excede de 20SMLMV, siendo una cuantía propia de los procesos ordinarios laborales de única instancia, no obstante, lo que se pretende dentro del presente proceso es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, cuya dicha prestación es periódica y tiene vigencia por el resto de la vida de la actora, por lo que no se puede circunscribir la cuantía al momento de la presentación de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela bajo radicado No. 40739 del 7 de noviembre de 2021, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se indicó: *"Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del proceso"*.

Establecido lo anterior, es menester indicar que, pese a que la cuantía dentro del presente asunto no sobrepasa los 20SMLMV, por lo que se trataría de un proceso de única instancia, la prestación reclamada a futuro excedería del límite de estos, por lo que es procedente que este proceso se enmarque en los propios de primera instancia.

De otro lado, otea el Juzgado que dentro del presente asunto, figura como pretensión subsidiaria el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes al hijo de la demandante, menor

Jerónimo Motato Castro, en caso de que no se declare el reconocimiento de la porción del 50% de la pensión de sobrevivientes a la demandante, por lo que se advierte que el menor tiene también interés en el proceso y no puede ser representado por su señora madre al tener conflicto de intereses, ya que ambos terminarían disputándose la pensión parcial o total que podría corresponderles, de ahí que a dicho menor habría de designársele curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior y al considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor YENI ALEJANDRA CASTRO GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Dosquebradas, Risaralda y el menor JERONIMO MOTATO CASTRO, domiciliado también en ese mismo municipio, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se le indica al apoderado judicial del demandante que en caso de que realice la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Designar a la abogada CAROLINA MUÑOZ BOTERO como curadora ad litem del menor JERONIMO MOTATO CASTRO, para que represente los intereses de este en el proceso. Comuníquesele la designación mediante mensaje de datos enviado desde el correo oficial del Juzgado, conforme al artículo 11 de ley 2213 de 2022, **advirtiéndole además que en caso de no aceptación por contar con más de cinco (05) curadurías a cargo, deberá informarlo al juzgado, acreditando que actúa como curadora o defensora de oficio y adjuntando las correspondientes certificaciones debidamente actualizadas de cada despacho judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,** de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

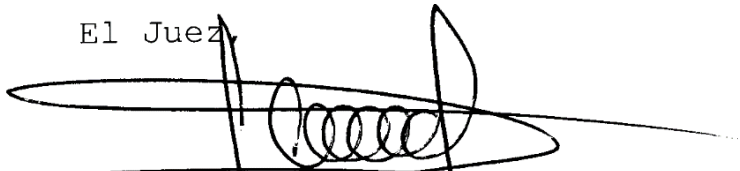
4) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá la entidad demandada con el escrito de contestación a la demanda allegar toda la documentación que se encuentre en su poder del causante, en

especial el expediente administrativo del señor Sebastián Motato Franco.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. EXYNOBER CAÑON REYES, abogado titulado, portador de la T.P. 260.871 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante YENY ALEJANDRA CASTRO GIRALDO, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 10 de este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 01 DE 2022

EL SECRETARIO 



INFORME SECRETARIAL: Julio 28 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la demandada CARCAFE LTDA y a cargo del demandante:

EDINSON GALLO SANCHEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	.\$ 1.000.000,00
GASTOS MATERIALES.....	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	.\$ 500.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL	\$ <u>1.500.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 939**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de EDINSON GALLO SANCHEZ. **Vs.** CARCAFE LTDA.

RAD: 2019-00278-00

Cartago Valle, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

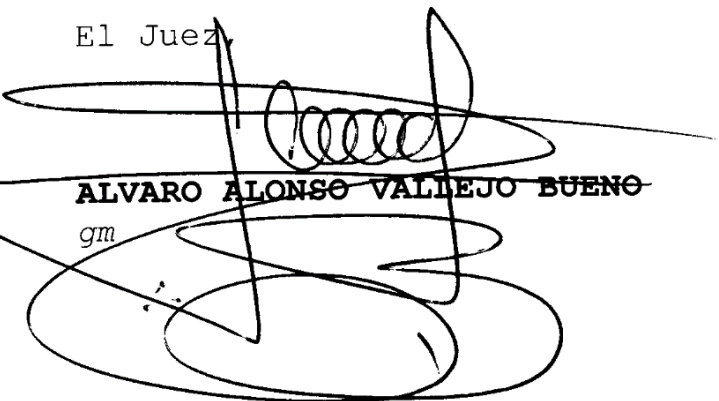
Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en auto que antecede y las segundas se fijaron en sentencia de segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 1.000.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 500.000,00
TOTAL.....	\$ <u>1.500.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante EDINSON GALLO SANCHEZ y a favor de la sociedad demandada CARCAFE LTDA en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 126

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 01 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 27 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 932

REF: Ejecutivo de Myriam Jazmín Sánchez Gallego **Vs.**
Porvenir S.A.

RAD: 2015-00250-00

Cartago Valle, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutada, por intermedio de su apoderada judicial, allegó al proceso liquidación del crédito que le arrojó la suma de \$2.049.062 por intereses moratorios, sobre un capital de \$2.721.681, intereses calculados para el período 26/06/2018 a 30/09/2021.

Luego de surtido el traslado de dicha liquidación y ante el silencio guardado por la ejecutante, procede por el despacho a revisarla, a fin de decidir si la aprueba o la modifica, conforme el art. 446-3 del C.G.P.

Revisada la liquidación, se observa que la tasa de interés corresponde a la correcta para el interés moratorio, toda vez que la tasa para el crédito de consumo y ordinario para el mes de septiembre de 2021 era del 17,19% (Resolución 0931 de la Superfinanciera), de ahí que una vez y media corresponde a un valor aproximado del 25.79% EA.

De ahí que, al convertir esta última tasa EA al interés mensual conforme las reglas matemático-financieras equivale ciertamente al 1.93043%.

Esta última tasa aplicada sobre un capital de \$2.721.168 corresponde a los intereses, para el período arriba indicado, por valor de \$2.049.062.

Pero, además, el auto interlocutorio No. 525 del 2 de octubre de 2020, que ordenó continuar con la ejecución, dispuso ordenar el pago de \$2.721.681 y los intereses moratorios sobre esta a partir del 5 de marzo de 2019. Así mismo se tuvo como abono el pago de \$360.611, pagados esta última fecha.

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

Intereses moratorios a marzo 5/19	\$ 2.721.168
Intereses moratorios a sept. 30/21.	\$ 2.049.062
Subtotal.	\$ 4.770.230
Menos abono	<u>\$ 360.611</u>
Total a sept.30/21	\$. 4.409.619

Así las cosas, el juzgado modificará la liquidación allegada por la parte ejecutada, para en su lugar tener por tal la aquí efectuada.

En cuanto a la solicitud del apoderado del ejecutante sobre la entrega de las sumas de \$2.049.062 y \$286.300, contenidas en sendos títulos a órdenes de este despacho, se decidirá una vez quede ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto, el juzgado,

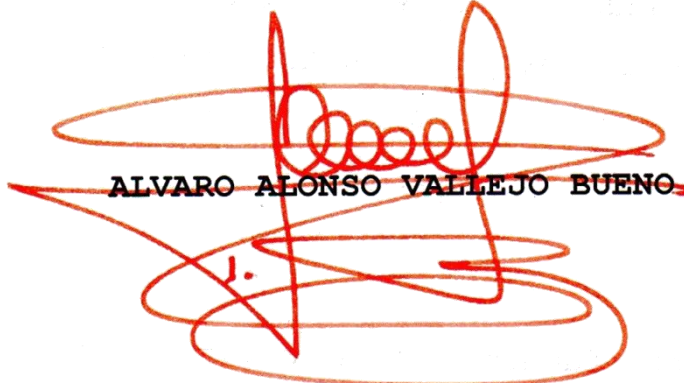
RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, para en su lugar tener la suma de \$4.409.619,00 entre capital e intereses al 30 de septiembre de 2021, en la forma anteriormente indicada.

2. Una vez ejecutoriado este auto se decidirá la solicitud del apoderado de la actora para entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.126

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 1 DE 2022

EL SECRETARIO _____